

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
LATINOS N° 120, PISO 10° OF. 32

DICTAMEN N° 228, 165

ANT.: Consulta de Panificadora
Cordillera Limitada.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 1 OCT. 1979

DE: SEÑOR PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : DON JAIME CASTAÑO CASTAÑO
PANIFICADORA CORDILLERA LIMITADA.
PRESENTE.-

- 1.- Don Jaime Castaño Castaño, invocando el carácter de Administrador de Panificadora Cordillera Limitada, por me morandum fechado el 8 de Agosto de 1978, ha sometido al dictamen de la H. Comisión, un proyecto de convenio que adjunta a su presen tación. y que aparece denominado como "contrato de distribución".
- 2.- En términos generales, en el proyecto de contrato en re ferencia se estipula que la consultante entregará en arrendamiento a un tercero, al que se denomina distribuidor, un lo cal comercial, obligándose el distribuidor, no sólo a pagar una renta de arrendamiento sino, también, a no expender en el referido local otros productos que no sean los que le proporcione Panifica dora Cordillera Limitada. Se deja establecido en la convención, que el distribuidor será un simple revendedor de los productos que adquiera de la consultante, de modo tal, que explotará el local en la actividad ya indicada en forma independiente y bajo su absoluta responsabilidad.
- 3.- De lo expuesto, aparece que la obligación que se impone al distribuidor, en orden a vender exclusivamente los artículos que le proporcione la consultante, no tiene justificación alguna, supuesto que el llamado "distribuidor", resultará ser un comerciante independiente, cuyas relaciones con Panificadora Cordi llera Limitada, sólo consistirían en las que vinculan a un arrenda tario con su arrendador y a un comerciante minorista con su pro veedor.

4.- Conforme a lo que acaba de expresarse, debe reiterarse que parece de toda base la proposición de imponer al distribuidor una limitación de su actividad comercial en cuanto no podría vender otros productos que no fueran aquellos que le entregara Panificadora Cordillera Limitada. En efecto, no se ve razón alguna para que el proveedor imponga al comerciante minorista la limitación en referencia, toda vez que éste actuará por su exclusiva cuenta y responsabilidad, en la gestión comercial a que destinará el local arrendado.

La limitación que se viene comentando es contraria a las normas sobre libre competencia y constituyen un arbitrio que obsta a ella, en la medida que impide al distribuidor expender otros productos en su local que no sean los que proporcione la consultante. Las tantas veces mencionada limitación se encuadra en la conducta prevista en el artículo 2º, letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que esta Comisión considera que se deben eliminar del contrato propuesto todas aquellas referencias, que en varias de sus cláusulas se hacen a la prohibición que se imponen al "distribuidor" de vender productos que no proceden de la consultante.

5.- La conclusión sentada precedentemente, no resulta alterada por las razones que, en apoyo de su presentación hace la consultante. En efecto, Panificadora Cordillera Ltda., sostiene que un Dictamen contrario a sus pretensiones le impediría proveer la instalación de diversos locales destinados al expendio de sus productos, privando, así, a los eventuales consumidores de ellos, veces a dichos locales, contar con una mayor diversidad de fuentes de aprovisionamiento, lo que sería contrario a la libre competencia y perjudicial para el interés del consumidor. Este razonamiento carece de fundamento, toda vez que la eliminación de la exclusividad que se pretende imponer a los arrendatarios no constituye una circunstancia que impida a la consultante vender los productos de su fabricación a todos los vendedores que quieran comprárselas e instalar por su propia cuenta, el número de locales que desee .

6.- No obstante lo expuesto anteriormente, esta Comisión estima que si el arrendador autoriza al arrendatario para distinguir el establecimiento comercial de éste con un nombre comercial registrado por el arrendador y para utilizar en él mismo las marcas o el emblema también registrados por él, pueden, legítimamente, con varias limitaciones al comercio del licenciado, que tiendan a asegurar el uso correcto de las autorizaciones, y a impedir la confusión de productos, evitar engaños o errores que pueda sufrir el público. Pero, en ningún caso, podrá prohibirse el comercio de otros productos o artículos, si se efectúa con los convenientes resguardos para los fines recién señalados.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS ALBERTO CAMUS CAMUS
Presidente de la Comisión Preventiva Central

AOG/rcmg.